



Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

MODIFICA RESOLUCIONES N° 3.305 Y N° 3.306, DE 2003, QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL INGRESO DE SEMILLAS DE ESPECIES FRUTALES DESDE CUALQUIER ORIGEN Y DESDE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, RESPECTIVAMENTE

(Resolución)

Núm. 6.007 exenta.- Santiago, 10 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156 de 1998 que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.080 de 2003; 3.305 de 2003; 3.306 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 3.589 de 2012; 5.074 de 2012; y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que, se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias de semillas de *Vitis* spp. desde cualquier origen (2010_ARP_23), lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios de importación.

Resuelvo:

I. Modifícase la resolución N° 3.305, de 2003, que establece requisitos para el ingreso de semillas de especies frutales desde cualquier origen, excepto Estados Unidos de Norteamérica, en lo siguiente:

1. Agrégase en el resuelto número 1, a continuación del registro “*Vaccinium* spp.”, la especie “*Vitis* spp.”, quedando de la manera que se señala a continuación:

| ESPECIE | DECLARACIÓN ADICIONAL |
|-------------------|--|
| <i>Vitis</i> spp. | El envío fue inspeccionado y encontrado libre de <i>Eurytoma vitis</i> y <i>Prodecatoma cooki</i> (Hym.: Eurytomidae). Las semillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo, y encontradas libres de <i>Raspberry ringspot virus</i> , <i>Tomato black ring virus</i> y <i>Peach rosette mosaic virus</i> . |

II. Modifícase la resolución N° 3.306, de 2003, que establece requisitos para el ingreso de semillas de especies frutales desde Estados Unidos de Norteamérica en lo siguiente:

1. Agrégase en el resuelto número 1, a continuación del registro “*Vaccinium* spp.”, la especie “*Vitis* spp.”, quedando de la manera que se señala a continuación:

| ESPECIE | DECLARACIÓN ADICIONAL |
|-------------------|--|
| <i>Vitis</i> spp. | El envío fue inspeccionado y encontrado libre de <i>Eurytoma vitis</i> y <i>Prodecatoma cooki</i> (Hym.: Eurytomidae). Las semillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo, y encontradas libres de <i>Tomato black ring virus</i> y <i>Peach rosette mosaic virus</i> . |

III. Derógase la resolución N° 5.074, de 2012, que “Modifica resoluciones N° 3.305 y N° 3.306 de 2003 que establecen requisitos para el ingreso de semillas de especies frutales desde cualquier origen y desde Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1.896 exenta.- Santiago, 28 de septiembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante las resoluciones exentas N°s 431, de 2010, 681, de 2011 y 8, de 2012, todas del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por organismos de certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Artefactos de uso decorativo que utilizan Etanol.
- Calefones de condensación de potencias sobre 45 kW y hasta 70 kW.
- Calderas mixtas para calefacción central y servicio de agua caliente sanitaria, que utilizan combustibles gaseosos, con potencia igual o inferior a 70 kW.
- Estufas con quemadores de vaporización conectadas a un conducto de evacuación de los gases de potencia nominal menor o igual a 15 kW, que utilizan kerosene.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señalados en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébanse los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la Tabla I, para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla I

| PROTOCOLO | FECHA | PRODUCTO |
|--------------|------------|--|
| PC N° 116 | 07/09/2012 | Artefactos de uso decorativo que utilizan etanol. |
| PC N° 6/2 | 07/09/2012 | Calefones de Condensación de potencias sobre 45 kW y Hasta 70 kW. |
| PC N° 29/2-2 | 07/09/2012 | Calderas mixtas para calefacción central y servicio de agua caliente sanitaria, que utilizan combustibles gaseosos, con potencia nominal igual o inferior a 70 kW. |



2° Reemplázase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla II de la presente resolución, por el indicado en la Tabla III de la presente resolución.

Tabla II

| PROTOCOLOS | FECHA | RESOLUCIÓN EXENTA SEC | PRODUCTO |
|------------|------------|-------------------------|--|
| PC N° 107 | 08/01/2007 | 74, de fecha 16/01/2007 | Estufas conectadas a un conducto de evacuación, Tipo B, para kerosene. |

Tabla III

| PROTOCOLOS | FECHA | PRODUCTO |
|-------------|------------|--|
| PC N° 107/1 | 07/09/2012 | Estufas con quemadores de vaporización conectadas a un conducto de evacuación de los gases, de potencia nominal menor o igual a 15 kW, que utilizan kerosene. ⁽¹⁾ |

Nota: 1.- Reemplaza al protocolo PC N° 107, indicado en la Tabla II.

3° Los protocolos individualizados en las Tablas I y III precedentes, entrarán en vigencia seis meses después de publicar en el Diario Oficial la presente resolución, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

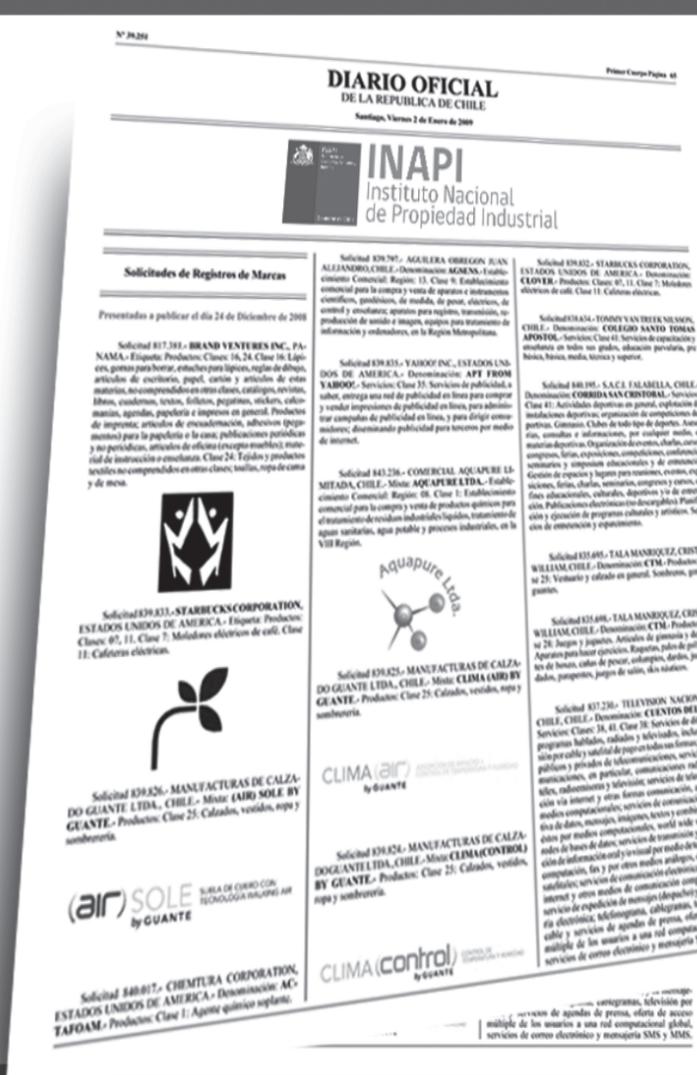
4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados para emitir certificados de aprobación y emitir informes de ensayos, respectivamente, por esta Superintendencia para el protocolo indicado en la Tabla II, podrán ser autorizados para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla III, por un plazo no superior a doce meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- a) Copia de la solicitud de acreditación.
- b) Listado de los equipos e instrumentos.
- c) Programa de verificación y calibración de los equipos e instrumentos.
- d) Personal que cumpla con lo indicado en la resolución exenta 1.092, del año 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, o la disposición que la reemplace.
- e) Diagrama de flujo de los ensayos.

Una vez evaluados los antecedentes presentados, esta Superintendencia emitirá una resolución exenta sobre el particular.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Suplemento Marcas y Patentes